

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL-FAMILIA**

Barranquilla, Mayo Trece (13) de dos mil veintiuno (2021).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de Apelación interpuesto contra el auto de fecha Octubre 19 de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, iniciado por BANCO POPULAR contra el señor MOISÉS ALBERTO BOLAÑO MARQUEZ.-

ANTECEDENTES

Al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, le correspondió conocer de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por BANCO POPULAR contra el señor MOISÉS ALBERTO BOLAÑO MARQUEZ, con el fin de que:

Se librara Mandamiento Ejecutivo a favor de BANCO POPULAR S.A., y en contra de MOISÉS ALBERTO BOLAÑO MARQUEZ, por concepto de obligación que consta en el Pagaré 22903240005465, así:

1.- Por concepto de capital la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$176.905.711), más los intereses de mora a la tasa pactada en el pagaré, desde el 6 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago, dicho capital discriminado así:

1.1.- Valor del capital vencido. ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$11.490.990).-

1.2.- Valor del capital acelerado: CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$165.414.721).-

2.- Por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 5 de abril del 2019 al 5 de agosto del 2020, liquidados por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$45.017.249).-

La Jueza A-quo en providencia del 19 de Octubre de 2020, libra mandamiento de pago por la suma de \$11.490.990, por concepto de cuotas vencidas correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.-

Por la suma de \$165.414.721, por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios desde el día 9 de septiembre de 2020, fecha en que se presentó la demanda, hasta la verificación del pago total de la obligación.-

Así mismo, en el numeral 2º, negó el mandamiento de pago por la suma de \$45.017.249, por concepto de intereses corrientes entre el 5 de abril de 2019, al 5 de agosto de 2020, pues incurrió el deudor en mora a partir de la cuota de abril de 2019, se generan intereses moratorios, tal como se concedieron.-

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte Ejecutante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en Marzo 1º de 2021, manteniendo la Jueza A-quo su decisión y concediendo el recurso de apelación subsidiario, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del pagaré que se está haciendo efectivo dentro de este proceso, se desprende que el demandado, se obligó a pagar la suma de \$183.000.000, en 128 cuotas mensuales iguales a \$3.507.927 cada una, comprensiva de capital e intereses, a partir del 5 de mayo de 2018, así mismo, se pactó la cláusula aceleratoria en caso de mora en el pago, ya sea de capital o de intereses.-

En la demanda, se detalla las cuotas vencidas así:

FECHA CUOTA VENCIDA	CAPITAL VENCIDO	INTERESES CORRIENTES
5/04/2019	\$591.239	\$2.727.274
5/05/2019	\$600.978	\$2.718.168
5/06/2019	\$610.876	\$2.708.913
5/07/2019	\$620.936	\$2.699.506
5/08/2019	\$631.162	\$2.689.944
5/09/2019	\$641.557	\$2.680.224
5/10/2019	\$652.123	\$2.670.344
5/11/2019	\$662.864	\$2.660.301
5/12/2019	\$673.781	\$2.650.093
5/01/2020	\$684.877	\$2.639.717
5/02/2020	\$696.158	\$2.629.169
5/03/2020	\$707.623	\$2.618.449
5/04/2020	\$719.277	\$2.607.551
5/05/2020	\$731.124	\$2.596.474
5/06/2020	\$743.165	\$2.585.215
5/07/2020	\$755.405	\$2.573.770
5/08/2020	\$767.845	\$2.562.137
TOTAL	\$11.490.990	\$45.017.249

De lo anterior, se desprende claramente que el demandado para el día 5 de Agosto de 2020, adeudaba la suma de \$11.490.990, por concepto de capital y la suma de \$165.414.721, por concepto de capital acelerado, para un total de \$176.905.711.-

En cuanto a los intereses de mora, se están solicitando a partir del 6 de agosto de 2020, tanto para el capital vencido, como para el acelerado y respecto de éste último, es de tener en cuenta la Sentencia C-332-01, del 29 de marzo de 2001, M.P. Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, en la cual se señaló:

"3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes."-

Por tanto, al haber solicitado el demandante el pago de intereses moratorios a partir del 6 de agosto de 2020, es procedente su reconocimiento, al haber incurrido en mora el deudor en el pago de las cuotas señaladas en la demanda.-

En relación con la suma de \$45.017.249, por concepto de intereses, tal y como quedó determinado en párrafos anteriores, ha de tenerse en cuenta, que las cuotas que debía cancelar el demandado en forma mensual, comprendían intereses y abono a capital, por tanto, es procedente librar mandamiento de pago solicitado, por dicha suma de dinero, y los intereses de mora a partir del 6 de agosto de 2020, con lo cual no existe cobro de doble interés, por cuanto se itera, la suma antes señalada comprende los intereses que adeuda el demandado y correspondientes a las cuotas del 5 de abril de 2019 al 5 de agosto de 2020, y los intereses de mora se están solicitando a partir del 6 de agosto de 2020.-

Por lo anterior, se impone modificar el proveído impugnado y en su lugar se dispondrá la orden de pago pertinente.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil-Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 1º y 2º del auto de fecha Octubre 19 de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, el cual quedará así:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial contra el señor **MOISES ALBERTO BOLAÑO MARQUEZ**, de la siguiente manera:

1. Por el Pagaré **N° 22903240005465:**

1.- Por concepto de capital la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (**\$176.905.711**), más los intereses de mora a la tasa pactada en el pagaré, desde el 6 de agosto del 2020, hasta cuando se verifique el pago, dicho capital discriminado así:

1.1.- Valor de capital vencido: ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$11.490.990).-

1.2.- Valor del capital acelerado: CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$165.414.721).-

SEGUNDO: Por concepto de intereses corrientes del período comprendido entre el 5 de abril de 2019 al 5 de agosto de 2020, liquidados por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$45.017.249).-

SEGUNDO: CONFIRMAR los restantes numerales de la providencia en mención.-

TERCERO: Sin costas en esta instancia.-

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al Juzgado de origen.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47c24a64e3bfee16ed6a2b6a8cbaa2cc9b055dc2a21afd524d8c9b20

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-008-2020-00129-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.220.-

5

4c3d81dd

Documento generado en 13/05/2021 12:18:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**